

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 113.

Real orden determinando acerca de los Portugueses que se refugien en territorio español á consecuencia de las ocurrencias acaecidas en aquel Reino.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver consiguientemente á lo que de Real orden dije á U. S. en 28 de Julio último, se impida conducir víveres desde este Reino á los insurreccionados de Portugal, auxiliándose á las tropas con los recursos que proporcione el pais, teniendo muy presente que á cuantos disidentes se refugien en España debe U. S. hacerlos internar veinte leguas segun se le previno con oportunidad.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, especialmente los fronterizos al inmediato Reino de Portugal, pongan en ejecucion cuanto se previene en la preinserta Real orden; y les prevengo que los individuos que se pronunciaron en contra del orden vigente en Portugal, y se refugien en territorio español, dispongan sean detenidos y remitidos inmediatamente á mi disposicion para determinar conforme á lo que me está prevenido. Cáceres 16 de Agosto de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

#### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

##### CIRCULAR NUM. 53.

Real decreto mandando se inscriba en el Salon de Cortes con letras de oro el nombre del Teniente General D. Francisco Espoz y Mina.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho*

*de la Guerra, con fecha 5 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:*

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Se inscribirá en el Salon de Cortes en letras de oro, el nombre del benemérito Teniente General D. Francisco Espoz y Mina. Palacio de las Cortes 29 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 4 de Julio de 1837. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 1º de Agosto de 1837 = Juan Aldama.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

##### CIRCULAR NUM. 19.

Sobre la prohibicion del contrabando.

*A los señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia de Cáceres.*

Una de las principales obligaciones de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos, es la

de velar sobre las Leyes, guardarlas y hacerlas observar bien y fielmente, no permitiendo que por ningún pretexto sean desobedecidas, en cuyo caso estas mismas Leyes señalan las penas en que incurren los que las transgreden. Las rentas de la Nación deben ser recaudadas sin permitirse que por ningún particular se cometa fraude alguno atendiendo á que el producto de ellas se consume en el alimento y manutención de un Ejército victorioso que con un ejemplo sin igual combate el despotismo y á los enemigos de nuestra augusta Reina y de la Libertad. Desgraciadamente por efecto de las tristes circunstancias que ha experimentado esta Provincia, se advierte que en la mayor parte de sus pueblos circula un contrabando horroroso que estendiéndose por toda ella, se multiplican los desórdenes y las rentas experimentan una muy considerable baja, produciendo además un escándalo á los buenos ciudadanos que admiran la insolencia de los individuos que tan inmoralmente se emplean en un tráfico tan detestable con menosprecio de su patria, de sí mismos, de la moral pública, y casi á la vista de todos, sin temor alguno. La patria experimenta en esto el mayor mal, cuenta con el producto de sus rentas, arregla por ellas las contribuciones, y el resultado es que cuando cree tener sus atenciones cubiertas se halla con un déficit que no puede evitar, y el benemérito Ejército carece de lo que le es necesario. Para remediar los males que pudiera acarrear la continuación de este desorden, he creído de mi deber prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia que vigilen en sus respectivos domicilios con el mayor cuidado para que no haya, ni se cometa fraude alguno en ninguna de las rentas de la Nación, persiguiendo con todo rigor á los defraudadores, invitando á los Jefes de la Milicia Nacional á que presten cuantos auxilios les sean pedidos y necesiten las Justicias, para perseguir con mano fuerte á los que con un tráfico tan reprobado imposibilitan al Gobierno de S. M. la Reina cumplir con sus atenciones. Los referidos Alcaldes y Ayuntamientos serán responsables á la Nación entera del cumplimiento de esta circular; si como no se espera, no contribuyen con la eficacia y patriotismo que tienen acreditado para cortar de raíz un vicio tan inmoral como perjudicial á los intereses de la Nación y á los pueblos mismos. Cáceres 14 de Agosto de 1837. = I. I., Joaquín H. Izquierdo.

#### CIRCULAR NUM. 20.

Real orden suprimiendo la contribucion del Diezmo, y aplicando su producto á los objetos que se espresan.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado, con fecha 29 de Julio último, la Real orden que á la letra copio.*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen la contribucion de Diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan si-

do donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la Nación, convirtiéndose en bienes Nacionales.

Art. 3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada Prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5º Los bienes de que habla el artículo 2º serán administrados por las Juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las Diputaciones provinciales de su clase, sito en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las Contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la Nación con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las Diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Cortes.

Art. 9º Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el Diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva Diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedades de la Nación, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion ó lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de noventa dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolución que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los Jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar ó indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al Comisionado ó Comisionados de las Juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la Intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si

hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - De Real orden lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia en cumplimiento de la Real orden que antecede, para que llegue á noticia del público. Cáceres 16 de Agosto de 1837. = I. I., Izquierdo.

## ANUNCIO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

La Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Plasencia, con fecha 8 de Agosto, me remite una nota que á la letra copio.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Plasencia. - Venta de bienes Nacionales. - Nota de la finca rematada en esta ciudad el dia 1º del actual, cuyo remate he aprobado en el dia 5 del mismo, á reserva de lo que determine la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion.

	Valor de la Tasa.	Idem del remate.
Convento de religiosas de santa Clara de esta ciudad.	177,000	208,000

Convento de religiosas de santa Clara de esta ciudad.

La dehesa de la Salgada de las Matas, en término del lugar de Riobobos . . . . .

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia del público. Cáceres 14 de Agosto de 1837. = I. I., Izquierdo.

Remate de diezmos en Badajoz.

D. Antonio Moral, Contador de la provincia de Badajoz, funcionando de Intendente, y Subdelegado de Rentas de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general de Rentas en fecha 22 de Julio próximo pasado, y en cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones de 16, 17 y 21 del mismo, se saca á pública subasta el arriendo de todos los diezmos de este Obispado pertenecientes al presente año decimal, en que estan comprendidos los de los legos y demas partícipes, señalándose para el primer remate el dia 15 del corriente mes en los estrados de esta Intendencia, desde las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde; para el segundo el 19, y para el tercero el 23 del propio mes, sitio y hora; y que se fije el presente llamándose licitadores. Dado en Badajoz á 9 de Agosto de 1837. = Antonio Moral. = Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM 77.

Remate de fincas. - El dia 7 de Setiembre próximo,

desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia del partido y Escribano del ramo, las fincas que seguidamente se espresan.

Procedente del convento de religiosas de Madre Dios de esta ciudad.

Una Casa, n. 7, en la calle á que dá nombre dicho convento; es libre de censo y está sin arrendar: tasada en 6977 rs. y en renta 279.

Convento de religiosas de la Gracia de la ciudad de Jerez de los Caballeros.

Una Casa, n. 7, en la calle á que dá nombre este convento; es libre de censo, y no está arrendada: tasada en 1040 rs. y en renta 32.

Convento de religiosas de santa Marina de Zafra.

Siete pedazos de olivar, en término de Villafra de los Barros, de la cabida y en los sitios que se dirán, libres de censo, y sin arrendar, en esta forma:

1 Pedazo, al sitio del camino de la Fuente, contiene 30 olivos: tasados en 1866 rs. 23 mrs. y en renta 56 rs.

2 id., llamado Almajano, con 41 olivos: tasados en 2366 rs. 23 mrs. y en renta 71 rs.

3 id., á la vereda de la Sierra, con 34 olivos: tasados en 2100 rs. y en renta 63.

4 id., llamado del Martillo, con 25 olivos, tasado en 1533 rs. 12 mrs. y en renta 46.

5 id., llamado Pelegrina, con 48 olivos: tasados en 2900 rs. y en renta 87.

6 id., al camino de los Moros, con 20 olivos: tasado en 1266 rs. y en renta 38.

7 id., al camino de los Correos, llamado el Membriero, con 50 olivos: tasado en 3000 rs. y en renta 90.

Del convento de religiosas de santa Clara de Zafra.

Un olivar, al sitio de S. Jorge, llamado los Paredones del Beato, en término de la villa de los Santos, contiene 153 olivos; es libre de censo, y no está arrendado: tasado en 8030 rs. y en renta 240.

Badajoz 11 de Agosto de 1837. = Bernardo Garcia Pelayo.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Alcántara.

En la causa criminal formada en 4 del actual por el Comandante de Carabineros de Hacienda pública, situado en la villa de Brozas, contra Pilar Canales, mujer legítima de Manuel Bravo, vecino de Navas del Matroño, por aprehension de 55 varas de lienzo ingles, se ha dictado el definitivo siguiente.

Definitivo. - Atendiendo á la corta entidad del género aprehendido, y á la clase de pobre, en que se halla la procesada Pilar Canales, sobreséase en esta causa, se declara el comiso, y procédase á la venta y distribucion de su producto, para que el pronto recogido sirva de estímulo como está mandado por la Superioridad: publíquese y dese cuenta en el estado mensual. El Sr. Subdelegado del partido de Alcántara por este con fuerza de definitivo lo proveyó, mandó y firmó, con condenacion de costas para cuando llegue á mejor fortuna la espresada y su marido Manuel Bravo, á 10 de Agosto de 1837, doy fe. = Lic. Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes.

D. José Lopez de Tejada, Administrador y Juez Conservador de la Encomienda del nombre de esta villa ect. Hago saber: Que debiendo arrendarse por uno, dos

ó tres años, el fruto de bellota de la dehesa de esta Encomienda respecto á hallarse vacante por cumplido, y cuyo aprovechamiento ha de principiár en S. Miguel del corriente año; la persona á quien le acomode, se presentará en los estrados de este Juzgado Conservatorio á hacer proposicion que será admitida siempre que no baje de 6250 rs. á que asciende el año comun del último quinquenio; cuya subasta durará 30 dias, principiando á contarse en el en que se realice proposicion admisible; y se rematará en el mas ventajoso postor á los 10 dias, y en los siguientes se admitirán las pujas de diezmo, y medio diezmo por igual término, y en los últimos 10 dias la puja del cuarto, verificándose en cada uno su competente remate, siendo el último firme y estable, siempre que merezca la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con arreglo á Instruccion y de cuyas condiciones que comprende, asi como del pliego de estas, se dará inteligencia para que se cumplan oportunamente. Herrera de Alcántara 13 de Agosto de 1837.= José Lopez de Tejada.= De su orden, Aquilino Barrientos Sanchez.

*Adjudicaciones anunciadas en el Boletín oficial núm. 282, de la venta de bienes Nacionales, anuncio núm. 611.*

*Provincia de Badajoz.*

reales vn.

- D. Pedro Fernandez remató una Huerta con casa, manantío, alberca, olivar y tierra, al sitio de Cabrahiga, término de la villa de Zafra, que fue del convento de monjas de santa Catalina de dicha villa, en . . . . . 34804
- D. Miguel de Liébana remató una suerte de tierra de 7 fanegas al sitio del Blancar, término de la villa de Zafra, que fue de las religiosas de la Cruz de Cristo de dicha villa, en . . . . . 7200
- D. José Gerónimo Vazquez remató una Casa-posada, en la plaza de la Constitucion, de Jerez de los Caballeros, que fue de las monjas de la Trinidad de ella, en . . . . . 72510
- D. Juan José Carraco remató, con calidad de ceder, una dehesa llamada Torrebirotillo, término de Don Benito, que fue del monasterio de Guadalupe, en . . . . . 270000
- D. Benito Alejo Gamindez, con calidad de ceder, remató una dehesa llamada Cerro Pelado, término de Don Benito, que fue de dicho monasterio, en . . . . . 380000
- D. Leon García Villareal remató, con calidad de ceder, una dehesa llamada la Pizarra, término de Don Benito, que fue del citado monasterio, en . . . . . 450500
- D. Felix Gutiérrez, por cesion de D. Francisco Mendez Villaroel, remató una Cerca de olivos al sitio de Socola, término de Barcarota, que fue de las religiosas de la Asuncion de dicha villa, en . . . . . 40000
- D. Mariano Castro, con calidad de ceder, remató una tierra llamada la Comendadora, término de Badajoz, que fue del suprimido convento de santa Ana de ella, en . . . . . 48000
- D. Luis Mendez, para D. Bartolomé Coca, remató una roza de 20 fanegas, llamada la Calderona, término de Badajoz, que perteneció á las religiosas de santa Ana de la misma, en . . . . . 7300

- D. José Nessi, como apoderado de D. Antonio Grajera, remató un Olivar, de cabida 225 pies de oliva, al sitio del Prado de Caldera, término de Talavera, que perteneció á las monjas Carmelitas de ella, en . . . . . 13500
- D. Andres Grajera Roa, por cesion de D. Manuel Duran, remató la primera suerte de tierra titulada Huertas de Talavera, de cabida 5 fanegas, que perteneció á las monjas de santa Ana de ella, en . . . . . 8854
- El mismo remató una suerte de tierra de 1½ fanegas al sitio del Almendro, término de Talavera, que perteneció á las monjas Carmelitas de ella, en . . . . . 4070
- D. Manuel Duran remató la segunda suerte de tierra, de 5 fanegas, titulada Huertas de Talavera, que perteneció á las monjas de santa Ana de la misma, en . . . . . 9154
- D. Miguel Antonio Arrete remató la tercera suerte de tierra de 4 fanegas, término de Sancho Perez, sitio de la Palomera, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de ella, en . . . . . 3910
- El mismo remató la cuarta suerte, de 4 fanegas, en el mismo término y sitio, de igual procedencia, en . . . . . 4253
- El mismo remató la primera suerte de tierra, de 4 fanegas, en dicho término y sitio, que perteneció á las citadas monjas, en . . . . . 4020
- D. Joaquin Goitia remató la segunda suerte, de 4 fanegas, en el mencionado término y sitio, de la misma procedencia, en . . . . . 4050
- D. Juan Torre Guerra remató una suerte de tierra, de 9 fanegas, al sitio de Vallehermoso, término de los Santos, que perteneció al convento de la Concepcion de ella, en . . . . . 2700
- D. Antonio Grajera Roa remató una Huerta, de 3 fanegas, con 56 olivos, noria y pilon, al sitio de Pecellin, término de Talavera, que perteneció á las Carmelitas de la misma, en . . . . . 26000
- D. Miguel Antonio Arrete remató la mitad de un olivar del Encinar, término de los Santos, que fue de las monjas de la Cruz de Cristo de Zafra, en . . . . . 24006
- El mismo remató la mitad de un olivar al sitio de las Encinas, término de id., que fue de dichas monjas, en . . . . . 27240
- D. Antonio Grajera remató una tierra de 12 fanegas, al sitio de Vega, término de la Albuhera, que fue del convento de santo Domingo de Badajoz, en . . . . . 5940
- D. Manuel Villaroel remató una tierra de 4 fanegas al sitio de Granadilla, término de Badajoz, que fue del convento de S. Onofre de ella, en . . . . . 2880
- D. Manuel Gonzalez Zambrano remató una tierra de 6 fanegas, al sitio de Telená, término de Badajoz, que fue de las religiosas de la Madre de Dios de ella, en . . . . . 2700

*Provincia de Plasencia.*

- D. Juan de Torres, por cesion de D. Joaquin Rodriguez Leal, remató una dehesa, término de Trujillo, nominada Dehesilla de la Coronada, de 265 fanegas, de segunda calidad, que fue de las monjas de S. Francisco de dicha ciudad, en . . . . . 80000